

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto diecisiete de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00378-01

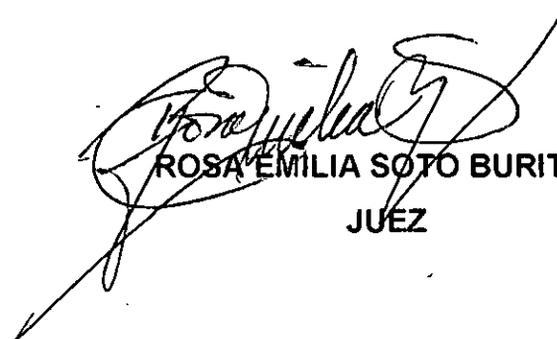
Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que propone, a través de abogado, el señor **JOSE RIGOBERTO FLOREZ ZAPATA**, en contra de **JESUS TORRES GARCIA**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Por tratarse del estado civil de las personas, debe aportarse registro civil de nacimiento de la demandante y del causante.
- Con el fin de acreditar la legitimación por pasivo del demandado, se aportará su certificado notarial de nacimiento.
- En el acápite de pretensiones, no se indica con precisión los extremos temporales de convivencia, por los cuales se solicita la unión marital y sociedad patrimonial.
- Omite aportar la constancia de haber remitido al demandado a través de correo físico, copia de la demanda y los anexos, conforme lo prescribe el artículo 6 inciso 4° Decreto 806 de 2020, pues si bien no se conoce la dirección de correo electrónico, la misma norma en su parte final dispone "...De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. Y allegara la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6° inc. 4° de dicho decreto.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **EUGENIO VALDERRAMA RUEDA** con T.P. 84.245 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

